

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL  
NÚMERO DE ESTANQUES EN  
PISCICULTURA LICAN".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 025**

**VALDIVIA, 03 ABR 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 031, de fecha 25 de marzo de 2013 (en adelante "RCA N° 031/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento y ampliación Piscicultura Lican", cuyo titular es Piscicultura Licán Ltda. (en adelante "el Titular"). La Carta s/n, ingresada con fecha 26 de enero de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Manuel Domingo Fernández Goycolea, en representación de Piscicultura Licán Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación del número de estanques en Piscicultura Lican" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento y ampliación Piscicultura Lican", citado en el Vistos anterior.
2. El Oficio Ord. N° 024 del 20 de febrero de 2018 emitido por el SEA de los Ríos a la Superintendencia de Medio Ambiente Región de Los Ríos (en adelante "SMA"), tendiente a establecer si la presente consulta de pertinencia interfiere con algún proceso iniciado por la SMA contra la Piscicultura Lican.
3. El Oficio Ord. N° 094 del 01 de marzo de 2018 emitido por la SMA al SEA de Los Ríos, informando que en el marco de sus programas de fiscalización, no cuenta con antecedentes pendientes de resolver asociados a procedimientos de fiscalización vinculados a la unidad fiscalizable "Piscicultura Lican".
4. La Resolución Exenta N° 132 del 28 de noviembre de 2014 emitida por el SEA de Los Ríos que resuelve la consulta de pertinencia "Cambios en la marca de filtros rotatorios" cuyo titular es Piscicultura Licán Ltda
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 031/2013 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento y ampliación Piscicultura Lican", cuyo titular es Piscicultura Licán Ltda., el cual consistió en la regularización de una piscicultura de salmónidos, que se encuentra en operación desde el año 2000, que se abastece de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos de 490 L/s captados desde el lago Puyehue. La piscicultura considera una producción anual de 120 toneladas/año del grupo de especies salmónidas.
2. Que, con fecha, 26 de enero de 2018, el señor Manuel Domingo Fernández Goycolea, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA denominado "Modificación del número de estanques en Piscicultura Lican" consistente en un cambio al Proyecto aprobado mediante RCA N° 031/2013, el cual consistiría en:
  - 2.1 La instalación de 3 nuevos estanques circulares de 150 m<sup>3</sup> cada uno en el patio exterior de la Piscicultura, adicionales a los 6 estanques de 150 m<sup>3</sup> de volumen para cultivo existentes, aprobados por la RCA N°31/2013.
  - 2.2 La instalación de dichos estanques y el aumento a una capacidad final de cultivo de 1350 m<sup>3</sup>, lo cual no implicará un aumento en biomasa y/o del caudal autorizado por la citada RCA de acuerdo a los antecedentes contenidos en la pertinencia.
3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "Modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - 3.1 *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

**3.2** *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

**3.3** *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

**3.4** *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

**4.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto “Mejoramiento y ampliación Piscicultura Lican” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**4.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto el cambio en la cantidad de estanques no se encuentra listado como actividad susceptible de ser evaluada en el SEIA y además ésta no modifica la biomasa a producir ni el volumen de agua captado por la piscicultura.

**4.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

- El proyecto “Mejoramiento y ampliación Piscicultura Lican” fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 031/2013. A su vez, si bien este proyecto cuenta con modificaciones adicionales individualizada en el Visto N°4 de la presente Resolución, estas no se relacionan con la modificación presentada en la actual consulta de pertinencia. Por su parte, el cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, tendiente a modificar dicho proyecto, no tipifica por sí mismo de acuerdo a lo señalado en el literal del artículo 3 del RSEIA, por lo

que al sumar lo existente actualmente más la modificación planteada no se configura una causal de ingreso al SEIA.

**4.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 031/2013. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto éste no genera nuevas emisiones ni efluentes y sólo corresponde a la adecuación en el número de estanques a instalar sin aumentar la producción ni el volumen de agua actualmente utilizada en la piscicultura.

**4.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El Proyecto "Mejoramiento y ampliación Piscicultura Lican" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

**5.** Que, en virtud de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

- 1.** Que, el Proyecto "Modificación del número de estanques en Piscicultura Lican", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Manuel Domingo Fernández Goycolea, en representación de Piscicultura Licán Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**Jaime Moreno Burgos**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Ríos

ACHD/LER/ler

Distribución:

- Señor Manuel Domingo Fernández Goycolea, Representante Legal Piscicultura Licán Ltda.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente del proyecto "Modificación del número de estanques en Piscicultura Lican". ( 5-p-18)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.